

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3747 *REAL DECRETO 93/1988, de 12 de febrero, por el que se suprimen los derechos arancelarios aplicables a las bolas para rodamientos, clasificadas en la subpartida 8482.90.91.0 del vigente Arancel de Aduanas cuando sean importadas de la CEE o de la AELC.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en defensa de sus intereses, consideren pertinentes en relación con el Arancel de Aduanas. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de establecer suspensiones de derechos en el comercio hispanocomunitario, medida que, a tenor de lo previsto en el artículo 3.º del Reglamento CEE número 572 de 1986, referente al régimen arancelario aplicable a los intercambios entre España y la Asociación Europea de Libre Cambio, se hace extensible a los países de esta área.

Al amparo de dichas disposiciones el sector fabricante de rodamientos ha solicitado la supresión de los derechos aplicables de las importaciones de bolas para rodamientos con el fin de atender el importante incremento de consumo de estas piezas ante el incremento de la actividad sectorial. Teniendo en cuenta las circunstancias que afectan a este sector y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria se considera procedente declarar libres de derechos las importaciones de las referidas bolas cuando se importen de países de la Comunidad Económica Europea o de los afectos a la Asociación Europea de Libre Cambio,

En su virtud, vistos los artículos 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas y el tercero del Reglamento CEE 572/1986, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período de tiempo comprendido entre el día 1 de enero y 31 de diciembre de 1988 se declaran libres de derechos arancelarios las importaciones de «Bolas de acero aleado al cromo F-131, en calidades 5, 10, 16, 20 ó 28, según norma UNE-18-014-79 (concordante con la norma ISO-3290/75), destinadas a la fabricación de rodamientos», clasificadas en la partida 8482.91.90.0.

Art. 2.º La libertad de derechos arancelarios establecida por el artículo anterior será aplicable a las importaciones de bolas originarias y procedentes de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a las originarias y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio, dentro de los límites de una cuantía máxima de 1.500 toneladas para cada una de las citadas áreas.

Art. 3.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

3748 *REAL DECRETO 94/1988, de 12 de febrero, por el que se establecen diversos contingentes arancelarios utilizables en el ejercicio de 1988.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses. Por otra parte, el Acta de Adhesión, en el artículo 41 faculta a España para continuar con una política autónoma de contingentes, siempre que se trate de los que estuvieron en vigor en 1985, permitiéndose el establecimiento frente a terceros países de las mismas cantidades que en dicho año se importaron de dichos terceros países. Las consecuencias que se derivan del establecimiento de estos contingentes son del disfrute de la libertad de derechos que tuvieron asignados en 1985 y sin limitación cuantitativa alguna para las importaciones de la Comunidad Económica Europea, beneficios que se extienden a las importaciones de la Asociación Europea de Libre Cambio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento CEE 572/86.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente el establecimiento de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de los productos que se señalan en el presente Real Decreto, y que corresponden a los que se encontraban en vigor en el año 1985.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de graves perjuicios al desenvolvimiento armonioso de las actividades industriales afectadas.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria y visto el artículo 41 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988 se establecen los contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de las mercancías que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías en peso o valor que en el mismo se indican.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes que se establecen en el apartado anterior, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio, se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad.

Art. 2.º La distribución de estos contingentes a solicitud de los interesados se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN